



II LEGISLATURA

L O Z A N O
JANECARLO
DIPUTADO LOCAL

Ciudad de México, 17 de mayo de 2022

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE**

El que suscribe, Diputado Rucardo Janecarlo Lozano Reynoso, Integrante del Grupo Parlamentario Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 56 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículo 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **Proposición con Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución que exhorta respetuosamente a las personas titulares de la Agencia Digital de Innovación Pública y de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, a incluir una casilla de género no binario/género no normativo en todos los documentos y formularios digitales y físicos que soliciten la información del género de las personas para los diversos trámites administrativos que se realice dentro del ámbito de sus competencias** al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema binario de géneros entendido como aquel modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan únicamente dos categorías rígidas: masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellas personas que no se enmarcan dentro de las dos categorías¹. México es un país con un sistema binario de géneros que deja fuera o no contempla a quienes no se identifican con alguno de los dos géneros. Las personas no binarias en ocasiones se identifican o se agrupan con las identidades trans, porque como ellas no se identifican con el género que les fue asignado al nacer. Pero la identidad que asumen no se enmarca dentro de las dos categorías de género. Entre las demandas de las personas no binarias está exigir al Estado reconocimiento de su identidad, el plantear otra perspectiva para la educación, la crianza, los vínculos entre las personas, fuera del sistema binario. También buscan la erradicación de la discriminación por identidad de género y la expresión de género.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 26 de abril de 2022 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologialgbti.html>



Por lo anterior, es importante que se reconozca la identidad de género de las personas no binarias y personas de género no normativo, y se visibilice su existencia y realidades. No basta con obviar preguntar el género a las personas, el reconocimiento de las identidades no binarias es una situación con una connotación política, porque es una acción tanto de renuncia como protesta ante el sistema que busca imponer cómo tendrían que ser las personas y sus posibilidades de existencia.

Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual, y a su vez varía de la construcción social y comunitaria del género según el entorno en que se desarrolla cada persona.

Dentro de la comunidad de personas LGBTI, las personas trans y de género diverso son quienes se encuentran expuestas a mayores situaciones de vulnerabilidad y quienes padecen más exclusión y estigma, lo cual se debe a un fenómeno de dimensiones estructurales. Cuando no se reconoce la identidad de género de las personas, ni se les nombra a partir de esa identidad vivida, no sólo estamos ejerciendo una violencia estructural, sino que tiene efectos en la persona implicada, en términos de su autoestima y abona en la exclusión, así como en efectos importantes en su salud mental, contribuyendo a la presencia de ansiedad, depresión o incluso tendencias suicidas. No sólo eso, el desconocimiento de la identidad de género de las personas se traduce también en barreras de desigualdad y la no garantía de los derechos humanos elementales, limitando el libre desarrollo de la personalidad y el acceso igualitario a oportunidades, bienes y servicios.

Esto lleva a que las personas trans, de género no binario y de género no normativo experimenten rezagos en su vida pública, educativa, profesional y social. El acceso a una educación y empleo formales, a una vivienda digna y a servicios de salud y seguridad social se ven limitados frente al desconocimiento de la identidad de género de dichas personas. No sólo eso, existen datos alarmantes sobre la expectativa de vida de las personas trans y de género diverso y los altísimos niveles de violencia y discriminación. La exclusión también está legitimada por el Estado y sociedades que conservan y reproducen estereotipos y prejuicios sociales contra las personas trans y de género diverso. Por ello, la primera tarea para empezar a cerrar las brechas de desigualdad que experimentan las personas de la diversidad de género es nombrarlas y reconocerlas desde los trámites y documentos emitidos por los distintos órganos y niveles de gobierno.

Finalmente, está el tema de la falta de un registro oficial de datos sobre personas no binarias y de género no normativo. Aunque existen análisis de tendencias respecto a los cambios de hábito y comportamiento de las nuevas generaciones, como el realizado por la agencia Wunderman Thompson en Estados Unidos respecto a la “generación Z” que sugiere que un tercio coincide firmemente que el género no define a una persona como ante y que 56% de las personas entre 13 y 20 años conocen a alguien que usa pronombres neutros, es necesario también contar con datos oficiales a nivel local y nacional. Con esta medida, la Ciudad de México sería nuevamente pionera en materia de derechos y pondría el ejemplo de los buenos efectos que tiene el reconocimiento de la identidad de todas las personas de la diversidad de género.

II. ANTECEDENTES

1. En 2008, tras el antecedente judicial de la Sentencia 6/2008 del Poder Judicial local, la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprueba la primera **reforma para el reconocimiento a la identidad de género de las personas trans mediante juicio** de reasignación sexo-genérica.
2. En 2011 entra en vigor la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México**, en la que se reconoce la obligación de todas las entidades, órganos y niveles de gobierno de combatir, prevenir y atender los actos de discriminación por cualquier causal conforme al Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre dichas causales, la ley enuncia de forma explícita la identidad de género, la expresión de género y la orientación sexual de las personas.
3. Unos años después, en 2014, el mismo órgano legislativo aprueba una segunda reforma para brindar el **reconocimiento al cambio de identidad de género por la vía administrativa** a todas las personas mayores de 18 años, sin necesidad de juicio.
4. En 2017 se sienta el **primer precedente administrativo de reconocimiento de identidad de género por vía administrativa a una persona trans menor de edad** con el Caso Sophia. Se impulsa la reforma del Código Civil para el reconocimiento a las infancias y adolescencias trans.
5. Al año siguiente, con motivo de la elección federal 2018, el Instituto Nacional Electoral presenta su *Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana*. Entre las nuevas medidas implementadas a partir de dicho Protocolo **se eliminó la obligatoriedad de imprimir el género de las personas en la Credencial para Votar**, así como en todos los trámites para su obtención.

6. En ese mismo sentido, en 2021 la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo mediante decreto reconoció el **derecho a la identidad de género de las y los adolescentes trans**.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su Artículo 1°, establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. La **Constitución Política de la Ciudad de México**, en su **Artículo 4°**, Inciso C, numeral 3 prohíbe toda forma de discriminación por orientación sexual identidad de género y expresión de género de la siguiente manera:

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

C. Igualdad y no discriminación.

[...]

2. *Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.*

Por su parte, en su **Artículo 6º**, inciso E reconoce los tres conceptos como parte del derecho a la sexualidad en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, en su **Artículo 11**, inciso H, referente a los derechos de las personas LGBTTTI establece derechos y obligaciones de gobierno en lo referente a la protección y garantía de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género de la siguiente manera: Finalmente, *Artículo 11*

Ciudad incluyente

[...]

H. Derechos de las personas LGBTTTI

1. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.

2. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinatio o alguna otra unión civil.

3. Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

[...]

3. Por su parte, la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación** de la Ciudad de México prohíbe la discriminación de la siguiente manera:

Artículo 5. Se prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto, entendiendo por ésta a aquella conducta injustificada que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica o cualquier otra, características genéticas, embarazo, religión, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana; opiniones, identidad o afiliación política, estado civil, trabajo ejercido, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos.

También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia y aporofobia. Asimismo, la negación de ajustes razonables proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

Conforme a ello, en el Artículo 23, numeral XIV, del mismo ordenamiento establece que los entes públicos tienen la obligación de, en el ámbito de sus competencias:

[...]

XIV. Implementar los lineamientos, acciones, medidas y mecanismos que contiene la Ley de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres en la Ciudad de México, para eliminar todas las formas de discriminación que se generan por sexo o identidad de género;

[...]

IV. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este H. Congreso el siguiente punto de acuerdo de urgente y obvia resolución:

ÚNICO. Exhorta respetuosamente a las personas titulares de la Agencia Digital de Innovación Pública, José Antonio Peña Merino, y de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México a incluir una casilla de género no binario/género no normativo en todos los documentos y formularios digitales y físicos que soliciten la información del género de las personas para los diversos trámites administrativos que se realice dentro del ámbito de sus competencias, además de las casillas ya existentes.

Dado en el pleno del Congreso de la Ciudad de México a los 17 días del mes de mayo de 2022.



DIPUTADO RICARDO JANECARLO LOZANO REYNOSO